

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 17 de marzo de 1969 por la que se regula el cambio de matrícula de los vehículos procedentes de Guinea Ecuatorial, importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio en los permisos de conducir expedidos en dichos territorios.*

Ilustrísimo señor:

Concedida la independencia a Guinea Ecuatorial, se hace preciso dictar normas para dotar de matrícula nacional a los vehículos inscritos en el Registro de Automóviles de aquellos territorios que hayan sido objeto de importación y prever el régimen de matriculación a que han de ser sometidos los que de la misma procedencia puedan ser importados en el futuro.

Asimismo se hace necesario arbitrar el procedimiento adecuado para que, a la vez que se localiza en territorio nacional el archivo de la documentación a ellos referente, se sustituyan los permisos de conducción expedidos en aquellos territorios por otros que otorguen Jefaturas de Tráfico de España y en los que ya se consigne el domicilio que efectivamente corresponda a su titular.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los vehículos con matrícula FP y RM, que con anterioridad a la publicación de esta Orden hubieran sido importados a territorio nacional y cuyo cambio de residencia figure anotado por una Jefatura Provincial de Tráfico en el permiso de circulación, deben ser objeto de cambio de la matrícula de que actualmente están dotados por otra nacional.

Art. 2.º Para obtener el cambio de matrícula deberán seguirse los trámites reglamentarios, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por su titular ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de su residencia, en impreso que facilitará la misma.
- b) Permiso de circulación del vehículo del que son titulares, en el que debe figurar la diligencia de cambio de residencia.
- c) Relación de características firmada por su titular.
- d) Hojas declaratorias a efectos del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.

Art. 3.º Mientras se tramita la correspondiente matrícula, la Jefatura Provincial de Tráfico entregará a los solicitantes un permiso de circulación provisional valedero por treinta días.

Art. 4.º Una vez finalizada la matrícula nacional se le entregará al titular el permiso de circulación, juntamente con un certificado, a fin de que con el mismo pueda solicitar de la Delegación de Hacienda la correspondiente C. I. F.

Art. 5.º La existencia de una carga real, tales como depósito, hipoteca o embargo, no afecta al cambio de matrícula, si bien para garantizar los derechos del acreedor se comunicará a la autoridad que ordenó la anotación de la carga el cambio de matrícula, sin perjuicio de anotar aquella en el expediente del vehículo.

Art. 6.º Para los vehículos que en su permiso de circulación figure anotado el cambio de residencia se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden para llevar a cabo el cambio de matrícula.

Art. 7.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico por la tramitación del expediente, expedición del permiso de circulación y certificado no percibirán tasa alguna.

Art. 8.º Los vehículos matriculados en los territorios de Guinea Ecuatorial, cuyo expediente de importación se estuviese tramitando en la fecha de publicación de esta Orden, deberán ser objeto de solicitud de cambio de matrícula en la forma prevista para los que ya han sido importados, si bien el plazo de tres meses a que se refiere el artículo sexto empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que la importación haya sido autorizada.

Art. 9.º En las importaciones de vehículos con matrícula de la Guinea Ecuatorial que se hagan a partir de la fecha de la publicación de esta Orden se seguirá el trámite previsto

en el artículo 244 del Código de la Circulación como si el vehículo no estuviese matriculado, obteniéndose previamente la licencia de importación y certificado único para matrícula de vehículos a motor (adeudo).

Art. 10. En las importaciones previstas en el artículo anterior, si la matriculación en Guinea Ecuatorial se llevó a cabo o estaba en trámite antes del 12 de octubre de 1968, se percibirán las tasas señaladas con los números 27 y 28 del Decreto 132/1960 de 4 de febrero, y cuando el trámite para la matriculación en aquellos territorios se haya iniciado a partir de la primera fecha se percibirán las tasas correspondientes a una nueva matriculación.

Art. 11. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Jefaturas de Tráfico de las antiguas provincias españolas de Guinea Ecuatorial que actualmente residan en territorio nacional deberán dar cumplimiento a lo prevenido en el apartado II del artículo 263 del Código de la Circulación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden, en la Jefatura Provincial de Tráfico del lugar de su residencia o domicilio, la que en lo sucesivo tendrá la consideración de Jefatura expedidora del permiso. Los que pasen a residir en territorio nacional con posterioridad a la publicación de esta Orden deberán cumplimentar los mismos trámites, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su regreso.

Art. 12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior deberá utilizarse el impreso que a tales efectos y gratuitamente facilitarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, debiendo acompañar con el mismo los documentos siguientes:

- a) El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotejados los datos de los mismos que deben reseñarse en el citado impreso.
- b) Dos fotografías actualizadas de 25 por 35 milímetros, con el nombre y apellidos del interesado consignados al respaldo.
- c) El permiso de conducción correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplian los grupos de medicamentos susceptibles de prepararse en envase clínico.*

A propuesta de la Subdirección General de Farmacia, en virtud de las atribuciones que a este Centro directivo le confiere la base 16 de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, así como el artículo 45 del Decreto de 10 de agosto de 1963, se ha resuelto:

Ampliar los grupos establecidos en la Resolución de 27 de septiembre de 1967 en el sentido de incluir en el apartado b) las vacunas antitetánica y antipertusis.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 452/1969, de 27 de marzo, sobre ordenación de Colegios Universitarios adscritos.*

La necesidad de estimular la colaboración de la sociedad en las tareas de la Enseñanza Superior es cada vez más acuciante, no sólo para contribuir con sus recursos al desarrollo